

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, 20 JUN 2016**

**Radicado** : 54-001-33-33-004-2013-00133-01  
**Actor** : Seguro Del Estado S.A.  
**Demandado** : Dian

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.290), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

m.e.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2016

  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta,**

20 JUN 2016

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2013-00422-01  
**Actor** : María Teresa Parada Parada  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte De Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 262), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

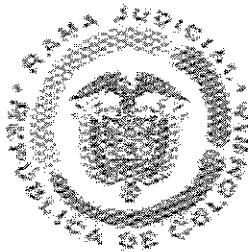
m.e  
JordyB.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **22 JUN 2016**

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, 20 JUN 2016**

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2013-00454-01  
**Actor** : Zulma Esther Walteros Archila  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.214), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

m.e.

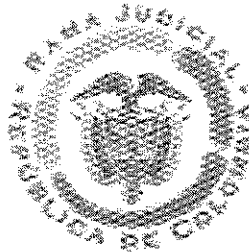


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2016

  
 Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta,** 12.0 JUN 2016

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2013-00484-01  
**Actor** : Blanca Nieves Amaya García  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.193), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

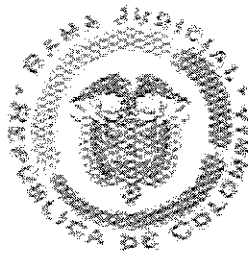
m.e.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 JUN 2016

*[Signature]*  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, 12 0 JUN 2016**

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2013-00491-01  
**Actor** : Calixto Becerra Leal  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.187), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

m.e.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2016

*[Signature]*  
**Secretaria General**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00525-01  
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Emidio Gómez Gómez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta – FIDUPREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 195), y teniendo en cuenta que la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO cumplió con la carga procesal de enviarle a su poderdante una comunicación en la que manifieste la renuncia al poder a ella otorgado, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; este Despacho aceptará la misma, disponiéndose que por Secretaría, se le comunique al poderdante.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO.** Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, comuníquese la presente providencia al poderdante, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00527-01  
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Fanny Amparo Hernández Callejas  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta – FIDUPREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 197), y teniendo en cuenta que la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO cumplió con la carga procesal de enviarle a su poderdante una comunicación en la que manifieste la renuncia al poder a ella otorgado, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; este Despacho aceptará la misma, disponiéndose que por Secretaría, se le comunique al poderdante.

### En consecuencia, se dispone:

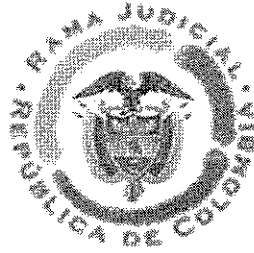
**PRIMERO.** Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, comuníquese la presente providencia al poderdante, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta,**

12 0 JUN 2016

**Radicado** : 54-001-33-33-003-2013-00728-01  
**Actor** : Nidya Cecilia Valero Ortega  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte De Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 230), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

m.e  
JordyB.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m.

22 JUN 2016

*[Signature]*  
Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00018-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Luz Marina Quintero Quintero  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta – FIDUPREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

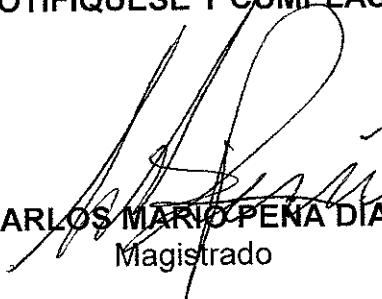
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

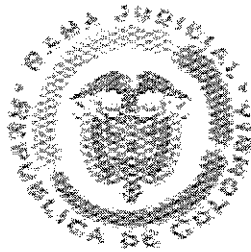
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
San José de Cúcuta,

20 JUN 2016

Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00055-01  
Actor : Ayda Villamizar Sierra  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones  
Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.287), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

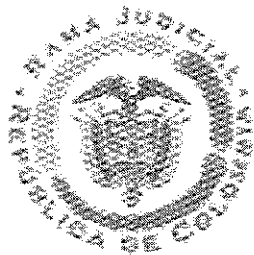
m.e.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 22 JUN 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, 20 JUN 2016**

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2014-00095-01  
**Actor** : Javier Alberto Velasco Jaramillo  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.267), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

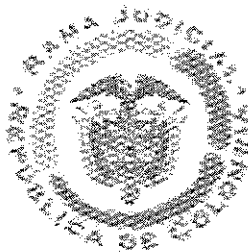
*Maribel Mendoza Jimenez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMENEZ**  
Magistrada

m.e.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22 JUN 2016**

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta,**

20 JUN 2016

**Radicado** : 54-001-33-33-003-2014-00106-01  
**Actor** : Roque Ramón Moreno Leal  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.233), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

m.e.

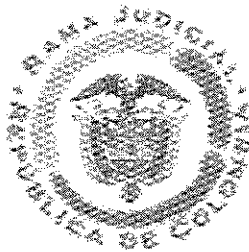


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta,** 20 JUN 2016

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2014-00109-01  
**Actor** : Nohra Marlene Contreras de Ferrer  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.208), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

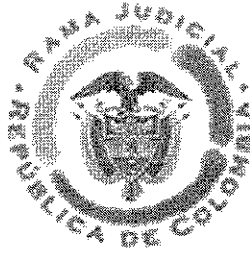
*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

m.e.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 JUN 2016

*[Signature]*  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, 20 JUN 2016**

**Radicado** : 54-001-33-33-004-2014-00176-01  
**Actor** : María Margarita Parada Bautista  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José De Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 276), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

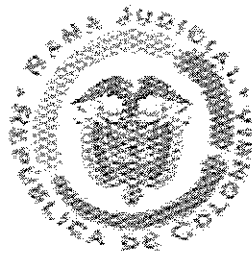
Respecto del memorial de sustitución de poder presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio De Educación Nacional, doctor Héctor José Toloza Fuentes, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial obrante a folio 275 del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctor Héctor José Toloza Fuentes como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio De Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 San José de Cúcuta, 20 JUN 2016

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2014-00233-01  
**Actor** : Alba Cristina Herrera Rúgeles  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.252), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

m.e.

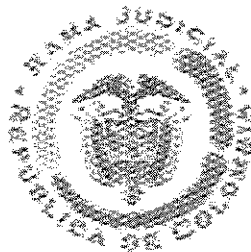
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la procedencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy 22 JUN 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, 12 0 JUN 2016**

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2014-00266-01  
**Actor** : Marta Teresa Mendoza Ferreira  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.275), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

m.e.



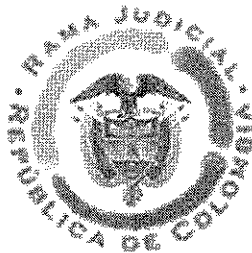
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2016

  
**Secretaría General**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta,**

20 JUN 2016

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2014-00227-01  
**Actor** : Gladys Stella Martínez Solano  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 243), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

m.e  
JordyB.



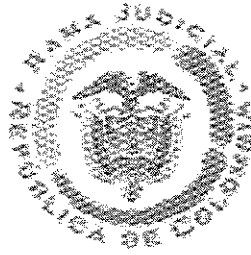
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

22 JUN 2016

hoy \_\_\_\_\_

*[Signature]*  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrada Ponente: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta,

12.0 JUN 2016

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2014-00283-01  
**Actor** : Claudia Patricia Torres Jácome  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.191), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante a folio 184 del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 3. Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

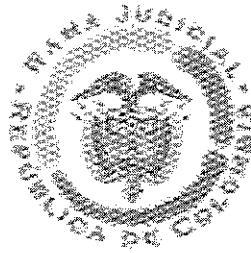
*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

m.e.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.  
hoy 22 JUN 2016

*[Signature]*  
Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta,**

20 JUN 2016

**Radicado** : 54-518-33-33-001-2014-00430-01  
**Actor** : Nelly rosario leal de la peña  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales  
 Del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.235), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
 Magistrada

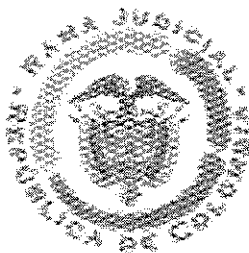
m.e.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 22 JUN 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrada Ponente: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, **20 JUN 2016**

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2014-00465-01  
**Actor** : Claudia Johana Torres Gamboa  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.234), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

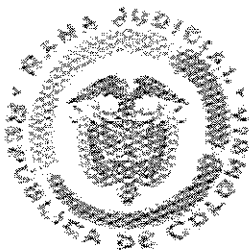
*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

m.e.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en EBIADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22 JUN 2016**

*[Signature]*  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta,**

120 JUN 2016

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2014-00468-01  
**Actor** : Francy Elena López Amaya  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.232), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

m.e.

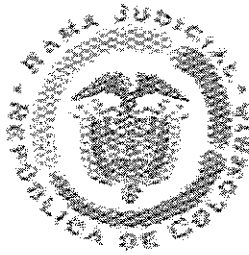


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta,**

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2014-00518-01  
**Actor** : Carlos Alexis Landazábal Bayona  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

20 JUN 2016

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.195), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

m.e.

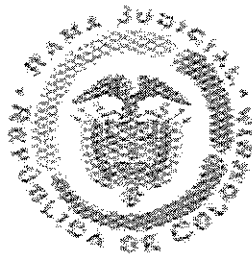


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2016

*[Signature]*  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**San José de Cúcuta, 20 JUN 2016**

**Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00581-01**  
**Actor : Ana Yaneth Boada Luna**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.224), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

m.e.

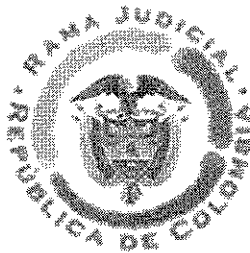


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2016

*Secretaría General*  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta,**

20 JUN 2016

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2014-00583-01  
**Actor** : Esperanza Gereda Mendoza  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte De Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 199), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

m.e  
JordyB.

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 22 JUN 2016  
  
Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01218-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Álvaro Andrés López Peñaranda  
Demandado : Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), por el cual se rechazó la demanda por caducidad.

**1. ANTECEDENTES**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia fue presentada con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 11 de junio de 2013, RADICADO SALIDA SAC 2013RE7482, proferido por la Secretaria de Educación Departamental, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios al demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

**2. EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día **25 de noviembre de 2015 (fls. 66 a 68)**, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Explica el Juez de conocimiento que según lo previsto en los artículos 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978, la **prima de servicios** reclamada, corresponde a un factor salarial.

Que asimismo, y teniendo como fundamento lo explicado por el Consejo de Estado tanto en providencia del 5 de septiembre de 2002, proferida dentro del proceso radicado con el número interno 5018-2001, como en la sentencia del 8 de mayo de 2008, ha de precisar que el concepto de prestación periódica hace referencia a emolumentos diferentes a los salariales que periódicamente percibe el beneficiario para obtener otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Que de igual manera esa Corporación<sup>1</sup> también ha definido que si lo percibido constituía un valor agregado al salario, no podía entenderse como una prestación periódica, pues perdía tal connotación al ser parte integrante de la remuneración percibida por el trabajo desempeñado, es decir, por el salario.

Por lo anterior concluye que la prima de servicio constituye una asignación salarial y no prestacional, y en consecuencia, para no puede acudirse a la Jurisdicción en cualquier tiempo, sino que se debe atender la regla de los cuatro meses para demandar.

Que revisado el expediente encuentra, que el acto demandado fue notificado el día 3 de julio de 2013, por lo que el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente, y en tanto, la parte demandante tenía hasta el día 4 de noviembre de 2013 para presentar oportunamente la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial, el día 27 de febrero de 2014, fuera del término de caducidad, razón por la cual al haber sido radicada la demanda el día 5 de junio de 2014, le resulta claro que ha operado la caducidad.

Para terminar manifiesta, que la decisión tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Tribunal mediante auto del 18 de julio de 2015, con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, dentro del proceso radicado No. 54-001-33-33-002-2014-01242-01, el cual decidió sobre un recurso de apelación interpuesto en contra de un auto como el presente.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta de la siguiente manera:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>2</sup>, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, se expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho

<sup>1</sup> Al respecto cita la providencia del 25 de mayo de 2000, dictada dentro del proceso radicado con el No. 991078 (581-00), C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora

<sup>2</sup> Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

Finalmente manifiesta que si bien es cierto que la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1. Asunto a resolver**

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

**4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

#### **4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante**

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)*

*(...) Son factores de salario:*

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998*
- d) El auxilio de transporte.*
- e) El auxilio de alimentación.*
- f) La prima de servicio.***
- g) La bonificación por servicios prestados.*
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”*

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

#### **Prima de servicios**

***“Artículo 58º.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a***

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2014-01218-01  
 Accionante: Álvaro Andrés López Peñaranda  
 Auto resuelve recurso de apelación

quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011<sup>3</sup>, el Consejo de Estado preceptuó:

*“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.*

*Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:*

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones:*

*(...)*

*2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)*

*Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>4</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

<sup>3</sup> Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Asimismo, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”*

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios no constituye una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

En este orden de ideas, huelga traer a connotación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado precisa que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la*

<sup>5</sup> Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

*periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>6</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>7</sup>*

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que además de que la prestación solicitada no es periódica, nunca ha recibido pago alguno por tal concepto, por lo que no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestación periódica.

Entonces, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no es periódica, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por **el señor Álvaro Andrés López Peñaranda**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

*Alcaldía Superior de la Judicatura*

**4.3. Del caso concreto**

Revisado el expediente se encuentra que el oficio demandado, proferido el **11 de junio de 2013, RADICADO SALIDA SAC 2013RE7482**, fue notificado al apoderado de la parte accionante el día **3 de julio de 2013**, tal como se advierte en la constancia expedida por la Red Postal 472, vista a folio 63 del expediente. Por tal razón, la parte demandante tendría hasta el día **4 de noviembre de 2013** para presentar la demanda.

No obstante se observa, que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día **27 de febrero de 2014**, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2014-01218-01  
 Accionante: Álvaro Andrés López Peñaranda  
 Auto resuelve recurso de apelación

Administrativos, es decir cuando ya habían transcurrido más de 8 meses desde que se notificó el oficio demandado, lo que hace evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo concluyó el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala, no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido el día **25 de noviembre de 2015** por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, en cuanto rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confírmese el auto proferido el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)**, por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, por medio del cual rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 20 de junio de 2016)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 22 JUN 2016

  
 Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-40-010-2015-00056-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Noris María Duarte Villamizar  
Demandado : Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el día diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el cual se rechazó la demanda por caducidad.

**1. ANTECEDENTES**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia fue presentada con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 12 de julio de 2013, radicado de salida SAC 2013RE10351, proferido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente del ente territorial.

**2. EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, **el día 10 de febrero de 2016 (fl. 42)**, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Explica la Jueza de conocimiento que este Tribunal en un asunto similar al que es objeto de estudio, precisó que la prima de servicios no se puede catalogar como una prestación periódica, toda vez que ésta se ocasiona por un lapso determinado y por tal motivo no puede hablarse de habitualidad, razón por la cual no es viable acudir al literal c numeral 1° del artículo 164 del CPACA, que contempla la posibilidad de demandar en cualquier tiempo los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas.

Que en el caso concreto encuentra, que la demandante tenía conocimiento del acto acusado, toda vez que a folio 34 reposa la solicitud de conciliación extrajudicial que adelantó ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, sin embargo, impetró la demanda el día 16 de diciembre de 2015, sobrepasando el límite previsto en el numeral 2° literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; lo que le impone rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta de la siguiente manera:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>1</sup>, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, se expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

Finalmente manifiesta que si bien es cierto que la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

<sup>1</sup> Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

#### 4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

#### 4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)*

*(...) Son factores de salario:*

*a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*

*b) Los gastos de representación.*

*c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998*

- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.**
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

### **Prima de servicios**

**“Artículo 58°.-** *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011<sup>2</sup>, el Consejo de Estado preceptuó:

*“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.*

*Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:*

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones:*

*(...)*

*2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)*

*Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>3</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

<sup>2</sup> Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Asimismo, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios no constituye una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

En este orden de ideas, huelga traer a connotación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado precisa que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>5</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que la prestación solicitada no es periódica, nunca ha recibido pago alguno por tal concepto, por lo que no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestación periódica.

Entonces, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no es periódica, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por **la señora Noris María Duarte Villamizar**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

#### 4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente no se encuentra documento alguno que certifique la fecha de notificación del acto administrativo demandado, contentivo en el oficio

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

del 12 de julio de 2013, radicado de salida SAC 2013RE10351, no obstante, y en aras de garantizar los derechos de la parte demandante, en especial el de acceso a la administración de justicia, se contarán los términos de caducidad a partir de la fecha en que se hizo la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

Entonces, dado que tal solicitud fue radicada el día 9 de octubre de 2013 y declarada fallida el día 19 de diciembre de 2013, tal como se evidencia en la constancia vista a folios 34 a 39 del expediente, la parte demandante tenía hasta el día 20 de abril de 2014 para presentar la demanda, luego al haberla radicado el día 16 de diciembre de 2015, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 25v, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala, no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido el día 10 de febrero de 2016 por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en cuanto rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confírmese el auto proferido el día diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por medio del cual rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 20 de junio de 2016)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

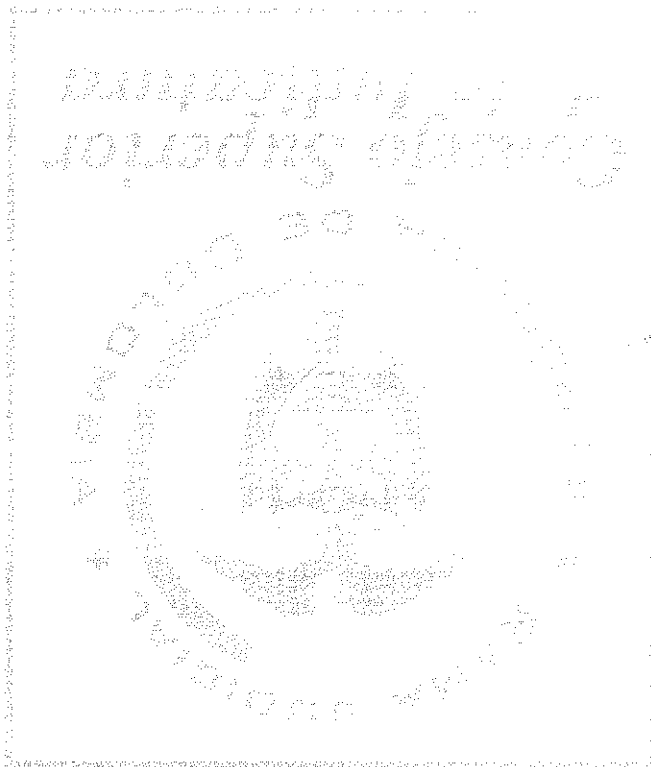


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~22 JUN 2016~~

Secretaría General







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00278-00  
Actor: Carmen Isolina Rubio de Orduz  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En atención al informe secretarial visto a folio 103, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **OSCAR VERGEL CANAL** como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el poder general, otorgado mediante Escritura Pública No. 1649 del 12 de diciembre de 2013, vista a folios 72 a 99 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

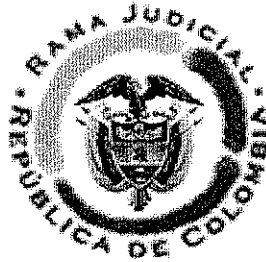
1º.- Fíjese el día **VEINTIDÓS (22) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, a las **09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

3º.- **Reconózcase** personería para actuar al doctor **OSCAR VERGEL CANAL** como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el poder general, otorgado mediante Escritura Pública No. 1649 del 12 de diciembre de 2013, vista a folios 72 a 99 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



217

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00341-00  
Actor: Luis Enrique Buendía Tirado  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A. – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial visto a folio 174, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, se procederá a reconocer personería para actuar:

a) A la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada judicial principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 116 del expediente, y del poder general otorgado mediante escritura pública No. 2705 del 11 de diciembre de 2015, vista a folios 127 a 129 del expediente.

b) Al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado judicial sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos de los memoriales obrantes a folios 115 y 126 del expediente, respectivamente.

c) A la doctora **MABEL ESTHER ARENAS RIVERA** como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 179 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

1º.- Fijese el día **VEINTISIETE (27) de OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, a las **09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

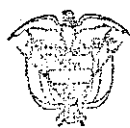
3°.- Reconózcase personería para actuar la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada judicial principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 116 del expediente, y del poder general otorgado mediante escritura pública No. 2705 del 11 de diciembre de 2015, vista a folios 127 a 129 del expediente.

4°.- Reconózcase personería para actuar al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado judicial sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos de los memoriales obrantes a folios 115 y 126 del expediente, respectivamente.

5°.- Reconózcase personería para actuar a la doctora **MABEL ESTHER ARENAS RIVERA** como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 179 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



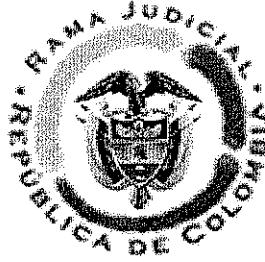
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **22 JUN 2016**

  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00354-00  
Actor: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.  
Demandado: Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial visto a folio 110, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1°.- Fijese el día **VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, a las **09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2°.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

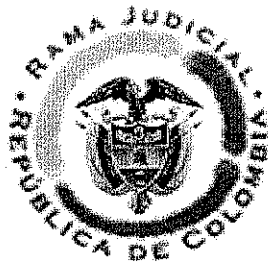


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00385-00  
Actor: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.  
Demandado: Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial visto a folio 137, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ** como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 120 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

1°.- Fíjese el día **SEIS (6) de OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, a las **09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2°.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

3°.- **Reconózcase** personería para actuar al doctor **NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ** como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 120 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Rad. 54-001-23-33-000-2015-00421-00  
 Actor: Gustavo Salvador Meneses Bayona  
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En atención al informe secretarial visto a folio 289, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, se procederá a reconocer personería para actuar a la doctora **MARÍA CAROLINA REYES VEGA** como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el poder general, otorgado mediante Escritura Pública No. 7344 del 9 de octubre de 2013, vista a folios 247 a 275 del expediente.

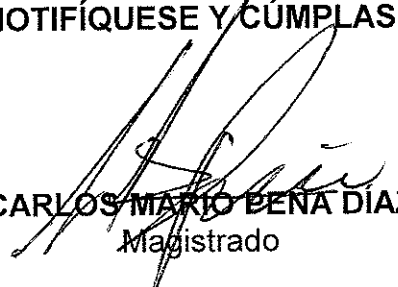
**En consecuencia se dispone:**

**1°.-** Fijese el día **DIEZ (10) de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, a las **09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

**2°.-** Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

**3°.- Reconózcase** personería para actuar a la doctora **MARÍA CAROLINA REYES VEGA** como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el poder general, otorgado mediante Escritura Pública No. 7344 del 9 de octubre de 2013, vista a folios 247 a 275 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-006-2015-00616-01  
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante : Carmen Fabiola Yáñez Zamora  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el cual rechazó la demanda en relación con la prima de servicios, por caducidad.

### 1. ANTECEDENTES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia fue presentada con el objeto que se declare la nulidad del oficio No. 504 del 9 de julio de 2013, proferido por el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa del municipio de Cúcuta, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a la demandante, en su condición de docente del ente territorial.

### 2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 24 de febrero de 2016 (fls. 79 a 81), por medio del cual rechazó la demanda en relación con la prima de servicios, por haber operado la caducidad.

Explica el Juez de conocimiento que si bien no obra dentro del expediente la prueba de notificación personal del acto administrativo demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 tiene certeza por conducta concluyente, que por lo menos para el 7 de octubre de 2013, la parte actora conocía la decisión impugnada, ya que para ese día propuso la correspondiente Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, como se observa a folios 46 a 76, la cual fue declarada fallida el día 3 de diciembre de 2013.

Que en ese orden de ideas, teniendo en cuenta la suspensión de términos que opera en virtud del acto de la conciliación, se tiene que la fecha para interponer la demanda fenecería el día sábado 5 de abril de 2014, término que se extendió

hasta el día hábil siguiente, lunes 7 de abril de 2014; no obstante la demanda fue radicada el día 12 de noviembre de 2015, acaeciendo el fenómeno procesal de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda.

Seguidamente aclara, que la prima de servicios no reviste el carácter de prestación sino de factor salarial, y por lo tanto, no resulta posible aplicar al caso sub examine la regla contemplada en el artículo 164 numeral 1° literal c, la cual señala que podrán demandarse en cualquier tiempo los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Para terminar manifiesta, que de tal modo acta lo resuelto en un caso análogo por este Tribunal, en providencia del 18 de junio de 2015, dentro del proceso radicado No. 54-001-33-33-002-2014-01242-01, en el cual se determinó que la prima de servicios no es una prestación periódica sino un factor salarial.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta de la siguiente manera:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>1</sup>, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, se expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico

---

<sup>1</sup> Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)



y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

Finalmente manifiesta que si bien es cierto que la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda en cuanto a la reclamación de la prima de servicios por haber operado la caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

##### 4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

#### 4.3. Sobre la prima de servicios solicitada por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

**“Artículo 42º.-** De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

**f) La prima de servicio.**

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

#### Prima de servicios

**“Artículo 58º.-** La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011<sup>2</sup>, el Consejo de Estado preceptuó:

<sup>2</sup> Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

*"El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.*

*Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:*

*"Artículo 136. Caducidad de las acciones:*

*(...)*

*2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe."(Subraya el despacho)*

*Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>3</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo,*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

*sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Asimismo, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”*

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión **que la prima de servicios no constituye una prestación periódica**, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

En este orden de ideas, huelga traer a connotación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado precisa que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez*

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

*sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>5</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que la prestación solicitada no es periódica, nunca ha recibido pago alguno por tal concepto, por lo que no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestación periódica.

Entonces, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no es periódica, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por **la señora Carmen Fabiola Yáñez Zamora**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

#### **4.3. Del caso concreto**

Revisado el expediente no se encuentra documento alguno que certifique la fecha de notificación del acto administrativo demandado, contentivo en el oficio 504 del 9 de julio de 2013, no obstante, y en aras de garantizar los derechos de la parte demandante, en especial el de acceso a la administración de justicia, se contarán los términos de caducidad a partir de la fecha en que se hizo la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

Entonces, dado que tal solicitud se radicó el día **7 de octubre de 2013**, el término de caducidad se interrumpió hasta el día **3 de diciembre de 2013** - fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio, tal como se evidencia en la constancia vista a folios **46 a 65** del expediente.

En razón de lo anterior, y tomando el conteo de términos a partir del día **4 de diciembre de 2013**, la parte demandante tenía hasta el día **4 de abril de 2014**

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Rad. : N° 54-001-33-33-006-2015-00616-01  
 Accionante: Carmen Fabiola Yáñez Zamora  
 Auto resuelve recurso de apelación

para presentar la demanda, luego al haberla radicado el día **12 de noviembre de 2015**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio **38**, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala, no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido el día **24 de febrero de 2016** por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, por el cual rechazó la demanda en cuanto a la reclamación de la prima de servicios, por haber operado la caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confírmese el auto proferido el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, por medio del cual rechazó la demanda de la referencia, en relación con la reclamación de la prima de servicios, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 20 de junio de 2016)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2016

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-002-2015-00732-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Gladys Teresa Peñaloza Correa  
Demandado : Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el cual se rechazó la demanda por caducidad.

### 1. ANTECEDENTES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia fue presentada con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 22 de julio de 2013, RADICADO SALIDA SAC 2013RE11584, proferido por la Secretaria de Educación Departamental, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

### 2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día 2 de marzo de 2016 (fls. 47 a 49), por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Explica el Juez de conocimiento que según lo previsto en los artículos 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978, la **prima de servicios** reclamada, corresponde a un factor salarial.

Así mismo, y que teniendo como fundamento lo explicado por el Consejo de Estado tanto en providencia del 5 de septiembre de 2002, proferida dentro del proceso radicado con el número interno 5018-2001, como en la sentencia del 8 de mayo de 2008, ha de precisar que el concepto de prestación periódica hace referencia a emolumentos diferentes a los salariales que periódicamente percibe el beneficiario para obtener otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Que de igual manera esa Corporación<sup>1</sup> también ha definido que si lo percibido constituía un valor agregado al salario, no podía entenderse como una prestación periódica, pues perdía tal connotación al ser parte integrante de la remuneración percibida por el trabajo desempeñado, es decir, por el salario.

Por lo anterior concluye que la prima de servicio constituye una asignación salarial y no prestacional, y en consecuencia, para no puede acudirse a la Jurisdicción en cualquier tiempo, sino que se debe atender la regla de los cuatro meses para demandar.

Que revisado el expediente, si bien se desconoce la fecha en la que el oficio demandado fue notificado a la parte demandante, le resulta indiscutible que se tenía conocimiento de su existencia al día 29 de octubre de 2013, fecha en la que se radicó la solicitud de la conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida el día 24 de enero de 2014; luego al haberse radicado la demanda el día 10 de noviembre de 2015, le resulta evidente que ha operado la caducidad.

Para terminar manifiesta, que la decisión tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Tribunal mediante auto del 4 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, dentro del proceso radicado No. 54-001-33-33-002-2014-01631-00, el cual decidió sobre un recurso de apelación interpuesto en contra de un auto como el presente.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta de la siguiente manera:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>2</sup>, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, se expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

<sup>1</sup> Al respecto cita la providencia del 25 de mayo de 2000, dictada dentro del proceso radicado con el No. 991078 (581-00), C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora

<sup>2</sup> Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)



De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

Finalmente manifiesta que si bien es cierto que la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

##### 4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

#### **4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante**

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

**“Artículo 42º.-** De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

**f) La prima de servicio.**

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

#### **Prima de servicios**

**“Artículo 58º.-** La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011<sup>3</sup>, el Consejo de Estado preceptuó:

*“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.*

*Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:*

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones:*

*(...)*

*2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)*

*Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>4</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la*

<sup>3</sup> Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

*caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Asimismo, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”*

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios no constituye una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

En este orden de ideas, huelga traer a connotación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado precisa que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se*

<sup>5</sup> Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

*convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>6</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>7</sup>*

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que la prestación solicitada no es periódica, nunca ha recibido pago alguno por tal concepto, por lo que no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestación periódica.

Entonces, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no es periódica, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por **la señora Gladys Teresa Peñaloza Correa**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

#### 4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente no se encuentra documento alguno que certifique la fecha de notificación del acto administrativo demandado, contenido en el oficio del **22 de julio de 2013, RADICADO SALIDA SAC 2013RE11584**, no obstante, y en aras de garantizar los derechos de la parte demandante, en especial el de acceso a la administración de justicia, se contarán los términos de caducidad a partir de la fecha en que se hizo la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

Entonces, dado que tal solicitud se radicó el día **29 de octubre de 2013**, el término de caducidad se interrumpió hasta el día **24 de enero de 2014** -fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio, tal como se evidencia en la constancia vista a folios **40 a 44** del expediente.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2015-00732-01  
 Accionante: Gladys Teresa Peñaloza Correa  
 Auto resuelve recurso de apelación

En razón de lo anterior, y tomando el conteo de términos a partir del día **25 de enero de 2014**, la parte demandante tenía hasta el día **25 de mayo de 2014** para presentar la demanda, luego al haberla radicado el día **10 de noviembre de 2015**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio **25v**, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala, no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido el día **2 de marzo de 2016** por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, en cuanto rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confírmese el auto proferido el día dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, por medio del cual rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 20 de junio de 2016)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **22 JUN 2016**

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-002-2015-00743-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Oscar Eduardo Mejía  
Demandado : Municipio de Cúcuta

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el cual se rechazó la demanda por caducidad.

### **1. ANTECEDENTES**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia fue presentada con el objeto que se declare la nulidad del oficio No. 504 del 19 de julio de 2013, proferido por el Subsecretario de Despacho Área de Talento Humano del municipio de Cúcuta, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios al demandante, en su condición de docente del ente territorial.

### **2. EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día 2 de marzo de 2016 (fls. 47 a 49), por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Explica el Juez de conocimiento que según lo previsto en los artículos 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978, la **prima de servicios** reclamada, corresponde a un factor salarial.

Así mismo, y que teniendo como fundamento lo explicado por el Consejo de Estado tanto en providencia del 5 de septiembre de 2002, proferida dentro del proceso radicado con el número interno 5018-2001, como en la sentencia del 8 de mayo de 2008, ha de precisar que el concepto de prestación periódica hace referencia a emolumentos diferentes a los salariales que periódicamente percibe el beneficiario para obtener otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Que de igual manera esa Corporación<sup>1</sup> también ha definido que si lo percibido constituía un valor agregado al salario, no podía entenderse como una prestación periódica, pues perdía tal connotación al ser parte integrante de la remuneración percibida por el trabajo desempeñado, es decir, por el salario.

Por lo anterior concluye que la prima de servicio constituye una asignación salarial y no prestacional, y en consecuencia, para no puede acudirse a la Jurisdicción en cualquier tiempo, sino que se debe atender la regla de los cuatro meses para demandar.

Que revisado el expediente, si bien se desconoce la fecha en la que el oficio demandado fue notificado a la parte demandante, le resulta indiscutible que se tenía conocimiento de su existencia al día 23 de enero de 2013, fecha en la que se radicó la solicitud de la conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida el día 25 de febrero de 2014; luego al haberse radicado la demanda el día 10 de noviembre de 2015, le resulta evidente que ha operado la caducidad.

Para terminar manifiesta, que la decisión tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Tribunal mediante auto del 4 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, dentro del proceso radicado No. 54-001-33-33-002-2014-01631-00, el cual decidió sobre un recurso de apelación interpuesto en contra de un auto como el presente.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta de la siguiente manera:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>2</sup>, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, se expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

<sup>1</sup> Al respecto cita la providencia del 25 de mayo de 2000, dictada dentro del proceso radicado con el No. 991078 (581-00), C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora

<sup>2</sup> Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)



De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

Finalmente manifiesta que si bien es cierto que la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

##### 4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

### **4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante**

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

**“Artículo 42°.-** De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.**
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

### **Prima de servicios**

**“Artículo 58°.-** La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011<sup>3</sup>, el Consejo de Estado preceptuó:

*“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.*

*Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:*

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones:*

*(...)*

*2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)*

*Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>4</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la*

<sup>3</sup> Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

*caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Asimismo, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”*

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios no constituye una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

En este orden de ideas, huelga traer a connotación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado precisa que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se*

<sup>5</sup> Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

*convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>6</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>7</sup>*

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que además de que la prestación solicitada no es periódica, nunca ha recibido pago alguno por tal concepto, por lo que no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestación periódica.

Entonces, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no es periódica, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por **el señor Oscar Eduardo Mejía**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

#### **4.3. Del caso concreto**

Revisado el expediente no se encuentra documento alguno que certifique la fecha de notificación del acto administrativo demandado, contentivo en el oficio No. 504 del 19 de julio de 2013, no obstante, y en aras de garantizar los derechos de la parte demandante, en especial el de acceso a la administración de justicia, se contarán los términos de caducidad a partir de la fecha en que se hizo la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

Entonces, dado que tal solicitud fue declarada fallida el día **25 de febrero de 2014**, tal como se evidencia en la constancia vista a folios **33 a 42** del expediente, la parte demandante tenía hasta el día **26 de junio de 2014** para presentar la demanda, luego al haberla radicado el día **10 de noviembre de 2015**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2015-00743-01

Accionante: Oscar Eduardo Mejía  
Auto resuelve recurso de apelación

Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio **25v**, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala, no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido el día **2 de marzo de 2016** por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, en cuanto rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confírmese el auto proferido el día **dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, por medio del cual rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

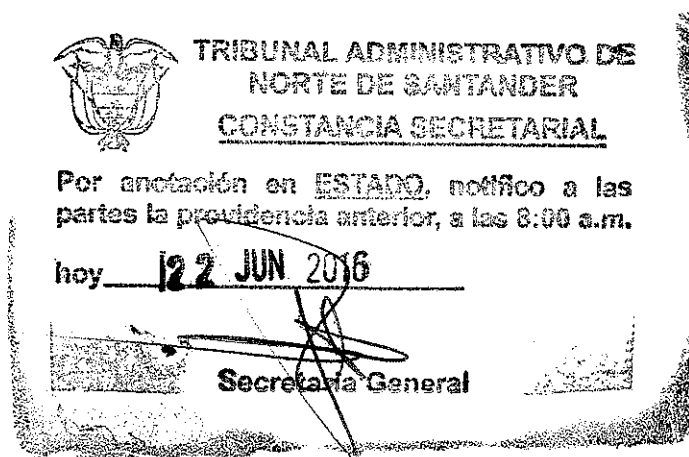
### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 20 de junio de 2016)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-002-2015-00750-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Ana Milena Corredor Alarcón  
Demandado : Municipio de Cúcuta

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el cual se rechazó la demanda por caducidad.

### **1. ANTECEDENTES**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia fue presentada con el objeto que se declare la nulidad del oficio No. 504 del 24 de junio de 2013, proferido por el Subsecretario de Talento Humano del municipio de Cúcuta, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente del ente territorial.

### **2. EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día 2 de marzo de 2016 (fls. 52 a 54), por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Explica el Juez de conocimiento que según lo previsto en los artículos 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978, la **prima de servicios** reclamada, corresponde a un factor salarial.

Así mismo, y que teniendo como fundamento lo explicado por el Consejo de Estado tanto en providencia del 5 de septiembre de 2002, proferida dentro del proceso radicado con el número interno 5018-2001, como en la sentencia del 8 de mayo de 2008, ha de precisar que el concepto de prestación periódica hace referencia a emolumentos diferentes a los salariales que periódicamente percibe el beneficiario para obtener otro tipo de contingencias diferentes a las derivadas directamente por la prestación de un servicio o la realización de un trabajo.

Que de igual manera esa Corporación<sup>1</sup> también ha definido que si lo percibido constituía un valor agregado al salario, no podía entenderse como una

<sup>1</sup> Al respecto cita la providencia del 25 de mayo de 2000, dictada dentro del proceso radicado con el No. 991078 (581-00), C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora

prestación periódica, pues perdía tal connotación al ser parte integrante de la remuneración percibida por el trabajo desempeñado, es decir, por el salario.

Por lo anterior concluye que la prima de servicio constituye una asignación salarial y no prestacional, y en consecuencia, para no puede acudir a la Jurisdicción en cualquier tiempo, sino que se debe atender la regla de los cuatro meses para demandar.

Que revisado el expediente, si bien se desconoce la fecha en la que el oficio demandado fue notificado a la parte demandante, le resulta indiscutible que se tenía conocimiento de su existencia al día 6 de agosto de 2013, fecha en la que se radicó la solicitud de la conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida el día 1° de octubre de 2013; luego al haberse radicado la demanda el día 12 de noviembre de 2015, le resulta evidente que ha operado la caducidad.

Para terminar manifiesta, que la decisión tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Tribunal mediante auto del 4 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, dentro del proceso radicado No. 54-001-33-33-002-2014-01631-00, el cual decidió sobre un recurso de apelación interpuesto en contra de un auto como el presente.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta de la siguiente manera:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>2</sup>, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, se expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4

<sup>2</sup> Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)



meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

Finalmente manifiesta que si bien es cierto que la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

##### 4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y

defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

#### **4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante**

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

**“Artículo 42°.-** De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

**f) La prima de servicio.**

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

#### **Prima de servicios**

**“Artículo 58°.-** La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011<sup>3</sup>, el Consejo de Estado preceptuó:

*“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.*

*Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:*

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones:  
(...)*

*2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)*

*Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>4</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la*

<sup>3</sup> Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

*caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Asimismo, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”*

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios no constituye una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

En este orden de ideas, huelga traer a connotación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado precisa que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se*

<sup>5</sup> Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

*convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>6</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>7</sup>*

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que la prestación solicitada no es periódica, nunca ha recibido pago alguno por tal concepto, por lo que no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestación periódica.

Entonces, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no es periódica, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por **la señora Ana Milena Corredor Alarcón**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

#### 4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente no se encuentra documento alguno que certifique la fecha de notificación del acto administrativo demandado, contenido en el oficio No. 504 del 24 de junio de 2013, no obstante, y en aras de garantizar los derechos de la parte demandante, en especial el de acceso a la administración de justicia, se contarán los términos de caducidad a partir de la fecha en que se hizo la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

Entonces, dado que tal solicitud fue radicada el día **6 de agosto de 2013** y declarada fallida el día **1° de octubre de 2013**, tal como se evidencia en la constancia vista a folios **46 a 49** del expediente, la parte demandante tenía hasta el día **2 de febrero de 2014** para presentar la demanda, luego al haberla radicado el día **12 de noviembre de 2015**, tal como se puede apreciar en el

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 38, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala, no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido el día **2 de marzo de 2016** por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, en cuanto rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confírmese el auto proferido el día dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, por medio del cual rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 20 de junio de 2016)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

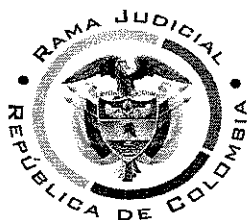


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

12 JUN 2016

Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2016-00028-00  
**ACCIONANTE:** GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE OCAÑA  
**ACCIÓN:** REVISIÓN JURÍDICA

WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO, en su condición de Gobernador del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Nacional, solicita se decida sobre la exequibilidad de la totalidad del Acuerdo N° 11 de fecha 04 de diciembre de 2015, expedido por el Concejo del MUNICIPIO DE OCAÑA, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS, GASTOS E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2016", con base en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

### 1. HECHOS

Se concretan por parte de la Sala en que el día 4 de diciembre de 2015 el Honorable Concejo Municipal de Ocaña Norte de Santander expidió el Acuerdo No. 011 del 2015 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS, GASTOS E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2016", el cual sufrió los dos debates reglamentarios los días 24 y 28 de noviembre de 2015, según constancia suscrita por la Secretaria General del H. Concejo Municipal de Herrán – Norte de Santander, Acuerdo que fue sancionado por el Alcalde del Municipio de Ocaña, enviando el aludido acto administrativo para la respectiva revisión del Gobernador del Departamento el 14 de diciembre de 2015, funcionario que no consideró adecuado el Acuerdo revisado, puesto que no cumple con lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, en cuanto a dejar el 20% para el FONPET y 10% para la seguridad social del creador y gestor cultural.

### 2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- El artículo 47 de la ley 863 de 2003, expone que por concepto de retención por estampillas no se está haciendo la deducción equivalente al 20% con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.
- La ley 666 de 2001 artículo 1, manifestando respecto a esta norma que existe destinación específica de apropiaciones y distribuciones porcentuales producto del recaudo de estampillas con destino del 20% para pasivo pensional y 10% para seguridad social del creador y gestor cultural.
- La ley 1379 de 2010 artículo 41.

Frente al artículo 41 de la ley 1379 del 2010, afirma la parte actora que respecto de la financiación se dará aplicación a lo previsto en el artículo 24 de la ley 397 de 1997, sin que se hubiera destinado en el Acuerdo en controversia el 10% del total del incremento de IVA para los fines estimulados en la ley, incurriendo con ello el Concejo accionado en un claro acto de ilegalidad, en consecuencia, solicita se declare inexecutable el acto objeto de revisión al considerarlo inconstitucional e ilegal.

### **3. INTERVENCIONES**

El 4 de febrero de 2016 el Municipio de Ocaña contestó la demanda indicando en cuanto a los hechos que todos son ciertos, como argumentos de defensa refiere que el Concejo del Municipio de Ocaña expidió el Acuerdo No. 11 de 2015 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS, GASTOS E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2016.

Señala que el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, estipula que el presupuesto está compuesto por un capítulo de ingresos y gastos.

Manifiesta que el artículo 27 del presupuesto de rentas y recursos de capital del Decreto 111 del 15 de enero de 1996, por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, estipula que el mismo está compuesto por un capítulo de ingresos y gastos, señalando los componentes del capítulo especial para los ingresos del Municipio de Ocaña.

Indica que de acuerdo a lo señalado por la Gobernación de Norte de Santander en el acápite de concepto de la violación, el rubro de estampilla pro-cultura se tiene como necesidades prioritarias, lo cual es incorrecto debido a que los mismos tienen destinación específica, ingresos que pertenecen al presupuesto de ingresos del Municipio y no al presupuesto de gastos como lo afirma la gobernación, en tal razón en el presupuesto de ingresos solo se recauda el dinero y luego en el presupuesto de gastos se realiza la destinación correspondiente como se demuestra en su contestación, cumpliéndose con esto lo establecido en la ley 666 de 2001 en cuanto a que se está destinando el 10% establecido en el numeral 4 del artículo 38-1 de la ley 397 de 1997.

Respecto a las estampillas pro ancianos, pro cultura, pro deportes y pro desarrollo académico, aclaran que estos rubros pertenecen al presupuesto de ingresos 2016, poniendo de presente la destinación de las mencionadas estampillas (fl. 114 y 115 c. principal).

Destaca que en el presupuesto de ingresos solo se recaudó lo proyectado para la vigencia fiscal 2016 y en el presupuesto de egreso se compromete el valor, señalando que en la Tesorería Municipal es donde se realizan los descuentos



pertinentes y las destinaciones que contempla la ley en las diferentes estampillas, como viene ocurriendo desde muchos años atrás.

Manifiesta que de la mecánica presupuestal contentiva en el Acuerdo acusado, el rubro iniciado con el número 1 corresponde a los ingresos y el rubro los gastos del presupuesto municipal, llevando a cabo un proceso de articulación entre ingresos y gastos, ejercicio que se echa de menos en el planteamiento de la parte actora.

Pone de presente que en el aparte de egresos del presupuesto municipal vigencia 2016 en el rubro 23680312 se consagra transferencia estampilla pro ancianos, no haciendo a discriminación del 20%, pues se hacen los descuentos en contabilidad a través del comprobantes de egresos.

En el rubro 2350307 denominado seguridad social del creador, fondo de pensiones y/o pasivo pensional del Municipio (10% estampilla pro cultura ley 666) se hace la respectiva provisión en un valor de \$28.300.000, razones por las cuales solicita se declare la exequibilidad del acuerdo 011 de 2015.

Durante el término de fijación en lista electrónico el Ministerio Público guardó silencio.

#### 4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

##### 4.1 Problema Jurídico

Para la Sala en esta oportunidad se debe dilucidar la validez del Acuerdo N° 11 del 4 de diciembre de 2015, emanado del Concejo del MUNICIPIO DE OCAÑA, determinándose específicamente si con este se infringieron las normas destacadas como violadas en la demanda.

##### 4.2 Tesis de la Sala

La Sala declarará la inválidos los rubros: **111121801 ESTAMPILLA PRO ANCIANOS D.E., 111121802, ESTAMPILLA PRO CULTURA D.E, 111121803 ESTAMPILLA PRO DEPORTE D.E. y 111121804 ESTAMPILLA PRO DESARROLLO ACADÉMICO** del Acuerdo No. 11 del 4 de diciembre de 2015, luego que del estudio de la norma se determinara que el acto administrativo controvertido no tuvo en cuenta la destinación específica de las estampillas mencionadas, así como las proporciones en que dichos ingresos deben ser destinados.

##### 4.3 De las pruebas obrantes dentro del proceso

- Acuerdo N° 11 de fecha 04 de diciembre de 2015, expedido por el Concejo del MUNICIPIO DE OCAÑA, **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS, GASTOS E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2016”**, con sus respectivas constancias de sanción y publicación (fls. 15 al 77 c. principal).

#### 4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

Sabido es que en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82 de la Ley 136 de 1994<sup>1</sup> y 119 del Decreto N° 1333 de 1986<sup>2</sup>, el señor Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, o quien haga sus veces, luego de ejercer el control de constitucionalidad y legalidad sobre el acto administrativo correspondiente, tiene un plazo de veinte días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, para enviarlo a la Corporación; atendiendo ello, como quiera que en el sub examine se observa que el Acuerdo N° 11 del 4 de diciembre de 2015, expedido por el Concejo del MUNICIPIO DE OCAÑA fue radiado en la Secretaría Jurídica de Acuerdos y Decretos Municipales de la Gobernación de Norte de Santander el día 12 de enero de 2016 (fl. 74 c. principal), siendo radicada la solicitud de revisión el 14 de enero de 2016 (fl. 6 c. principal), para la Sala resulta viable proceder a continuación a decidir sobre su validez, dada su interposición dentro del término estimado para ello.

De conformidad con los antecedentes que preceden, en el sub - lite se controvierte la legalidad del Acuerdo N° 11 del 4 de diciembre de 2015, expedido por el Concejo del MUNICIPIO DE OCAÑA, **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS, GASTOS E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2016”**, por la presunta vulneración a las leyes 863 de 2003, 666 de 2001 y 1379 de 2010 debido a que al parecer el Concejo Municipal de Ocaña no realizó la respectiva reserva del 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural y el 20 % con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, destinando en caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

Dentro de las funciones de los Concejos Municipales establecidas en el Artículo 313 de la carta política colombiana se encuentran:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

<sup>1</sup> Ley 136 del 02 de junio de 1994, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”. Publicada en el Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994. ARTÍCULO 82. REVISIÓN POR PARTE DEL GOBERNADOR. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el Alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.

<sup>2</sup> Decreto 1333 del 25 de abril de 1986, “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”. Publicado en el Diario Oficial No. 37.466 de 14 de mayo de 1986. ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez. (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-869-99 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. (subraya fuera de texto)

133

**4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...).” (Negrilla fuera de texto)**

La Ley 863 de 2003 en su artículo 47 señala en cuanto a la destinación específica de los ingresos obtenidos por estampillas autorizadas por la ley:

“ARTÍCULO 47. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.”

A su vez la Ley 666 de 2001 establece en su artículo segundo:

“Adiciónase los siguientes artículos nuevos al Título III de la Ley 397 de 1997:

*Artículo 38-1.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997. (...)  
(Subraya fuera de texto)

La Ley 1379 de 2010:

“Artículo 41. Modificado por el art. 10, Ley 1393 de 2010 Fuentes de financiación. En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, no menos del 10% del total del incremento de IVA a que se refiere el artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1111 de 2006, se destinarán a los efectos previstos en dicho artículo.

Igual proporción se aplicará, en donde exista, respecto de la estampilla Procultura. En todo caso, en los distritos en los que existan fuentes de recursos diferentes a la estampilla Procultura, no inferiores al mínimo establecido en este inciso, estos podrán destinarse sin que sea necesario aplicar el porcentaje ya señalado de dicha estampilla.

En ningún caso los recursos a que se refiere este parágrafo podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.”

El Acuerdo No. 11 del 4 de diciembre de 2015, respecto del cual versa la presente controversia presupuestó como ingresos por conceptos de estampillas los

siguientes:

RUBRO	NOMBRE	VALOR
(...) 111121801	Estampilla Pro-Ancianos D.E.	176.400.000
111121802	Estampilla Pro-Cultura D.E.	286.650.008
111121803	Estampilla Pro-Deporte D.E.	110.250.000
111121804	Estampilla Pro-Desarrollo Académico D.E.	157.500.000

Respecto a los egresos correspondientes a la destinación específica de cada estampilla, el Acuerdo demandado señala:

RUBRO	NOMBRE	VALOR
2340302	Estampilla Pro-Deporte D.E. (el cual hace parte del Subprograma III: proyecto con recursos de ingresos corrientes de LIBRE DESTINACIÓN) Fl. 28 c. principal	110.250.000
2350307	Destinado a la Seguridad social del creador, fondo de pensiones y/o pasivo pensional del Municipio (10% estampilla pro-cultura Ley 666) (el cual hace parte del Subprograma III: proyecto con recursos corrientes de LIBRE DESTINACIÓN) Fl. 30 c. principal	28.665.001
2320312	Estampilla Pro-Desarrollo Académico D.E. (el cual hace parte del Subprograma III: proyecto con recursos corrientes de LIBRE DESTINACIÓN) Fl. 31 c. principal	157.500.000
236080313	Transferencia Estampilla Pro-Ancianos D.E. (el cual hace parte del Subprograma III: proyecto con recursos corrientes de LIBRE DESTINACIÓN) Fl. 43 c. principal	176.400.000

Verificada la información anterior, tenemos que los ingresos productos de las estampillas: pro-desarrollo académico, pro-cultura, pro-deporte y pro-ancianos no fueron destinados para lo que el legislador instituyó, incluyéndose todos éstos en egresos de LIBRE DESTINACIÓN como se comprobó en precedencia. Además, en cuanto a la estampilla pro-cultura, se tiene que se creó el rubro 2350307 denominado: *Seguridad Social del Creador, Fondo de Pensiones y/o Pasivo Pensional del Municipio (10% Estampilla Pro Cultura Ley 666)* por un valor de **\$28.665.001 pesos**, suma que si bien equivale al 10% de los ingresos que señala la ley, no está destinado únicamente a la seguridad social del creador y del gestor cultural, sino también al Fondo de Pensiones y/o Pasivo Pensional del Municipio, por lo que en este sentido le asiste razón al Gobernador cuando señala, que el Ejecutivo les da una destinación diferente a la creada legalmente.

En cuanto al cumplimiento del artículo 47 de la Ley 863 de 2003, que dispone que *“los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas*

autorizadas por la ley, serán objeto de **una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento**” (Negrilla fuera de texto); se encuentra que no se realizó la destinación a los Fondos de Pensiones del Municipio, equivalentes al 20% de los ingresos percibidos por concepto de estampillas, pues como bien puede observarse en el rubro **2350308 FONDO DE PENSIONES**, el valor asignado es \$ 1<sup>3</sup>.

De igual manera, la Sala no desconoce que el apoderado del municipio de Ocaña señala que los descuentos contemplados en la Ley se realizan en la Tesorería Municipal a través del comprobante de egresos, y que estas destinaciones se han venido haciendo desde años atrás, como se observa a folios 117 a 124 del expediente; no obstante, dicho argumento no resulta de recibo, pues es deber del Ejecutivo darle una destinación específica a las referidas estampillas, conforme lo establece la Ley, el cual debe quedar expresamente consignado en el Acuerdo de Presupuesto.

En razón de todo lo expuesto colige esta Sala que lo pertinente será declarar la invalidez de los rubros **111121801 ESTAMPILLA PRO ANCIANO, 111121802 ESTAMPILLA PRO CULTURA, 111121803 ESTAMPILLA PRO DEPORTE y 111121804 ESTAMPILLA PRO DESARROLLO ACADÉMICO** del Acuerdo No. 11 del 4 de diciembre de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Ocaña, toda vez que de la lectura de la normativa vigente y de la jurisprudencia aplicable al caso concreto, se advierte que el Municipio demandado está en la obligación de incluir dentro del mencionado Acuerdo, por un lado, el 10% de la Estampilla Pro Cultura a la Seguridad Social del Creador y Gestor Cultural, y de otro, la destinación del 20% de los recaudos por concepto de estampillas para el Fondo de Pensiones de la Entidad Territorial – FONPET, o en su defecto por inexistencia del mismo, destinarlos al pasivo pensional del respectivo Municipio.

Por lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INVÁLIDOS los rubros 111121801 ESTAMPILLA PRO ANCIANO, 111121802 ESTAMPILLA PRO CULTURA, 111121803 ESTAMPILLA PRO DEPORTE y 111121804 ESTAMPILLA PRO DESARROLLO ACADÉMICO del Acuerdo No. 11 del 4 de diciembre de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Ocaña “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS, GASTOS E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2016”.**

<sup>3</sup> Folio 36 c. principal

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al Gobernador del Departamento Norte de Santander, al Alcalde del Municipio de Ocaña y al Concejo Municipal del mismo ente territorial.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

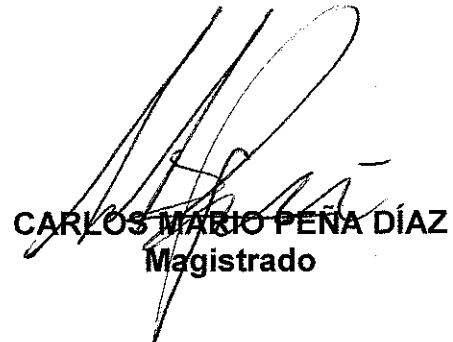
(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión del 16 de junio de 2016)



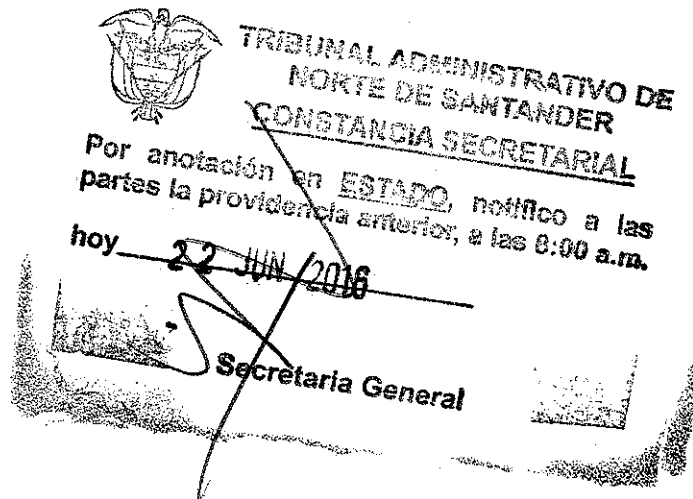
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-40-009-2016-00129-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : María Claudina Castillo Carrillo  
Demandado : Municipio de Cúcuta

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el cual se rechazó la demanda por caducidad.

**1. ANTECEDENTES**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia fue presentada con el objeto que se declare la nulidad del oficio No. 504 del 4 de junio de 2013, proferido por el Subsecretario del Despacho del Área de Talento Humano del municipio de Cúcuta, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a la demandante, en su condición de docente del ente territorial.

**2. EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, **el día 31 de marzo de 2016 (fls. 93 y 94)**, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Explica la Jueza de conocimiento que este Tribunal al analizar un caso similar al presente expuso, que de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, la **prima de servicios** reclamada, corresponde a un factor salarial; y que en cuanto a la bonificación por servicios prestados ella considera que también constituye un factor salarial, tal y como lo prevé el literal g del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

Que por tal motivo la demanda debe someterse al término de caducidad de los 4 meses previstos en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA, por tratarse del reconocimiento de factores salariales y no de prestaciones periódicas.

Que revisado el expediente, si bien se desconoce la fecha en la que el oficio demandado fue notificado a la parte demandante, puede colegir que se tenía conocimiento de su existencia al día 10 de julio de 2013, fecha en la que se

radicó la solicitud de la conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida el día 13 de agosto de 2013; luego al haberse radicado la demanda el día 29 de enero de 2016, después de haber transcurrido 2 años, 5 meses y 16 días, le resulta evidente que ha operado la caducidad.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta de la siguiente manera:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>1</sup>, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, se expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

Finalmente manifiesta que si bien es cierto que la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

---

<sup>1</sup> Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)



### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

#### 4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

#### 4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la

bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

**“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)**

*(...) Son factores de salario:*

a) *Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*

b) *Los gastos de representación.*

c) *La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998*

d) *El auxilio de transporte.*

e) *El auxilio de alimentación.*

**f) La prima de servicio.**

**g) La bonificación por servicios prestados.**

*h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”*

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

### **Bonificación por servicios prestados**

**“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)**

*Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.*

*Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.*

*Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”*

### **Prima de servicios**

**“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”**

Rad. : N° 54-001-33-40-009-2016-00129-01  
 Accionante: María Claudina Castillo Carrillo  
 Auto resuelve recurso de apelación

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011<sup>2</sup>, el Consejo de Estado preceptuó:

*“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.*

*Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:*

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones:*

*(...)*

*2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)*

*Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>3</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la*

<sup>2</sup> Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

*caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Asimismo, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”*

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios*

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

Rad. : N° 54-001-33-40-009-2016-00129-01  
 Accionante: María Claudina Castillo Carrillo  
 Auto resuelve recurso de apelación

*altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>5</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la parte accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **María Claudina Castillo Carrillo**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

#### 4.3. Del caso concreto

Revisado el expediente no se encuentra documento alguno que certifique la fecha de notificación del acto administrativo demandado, contentivo en el oficio **504 del 4 de junio de 2016**, no obstante, y en aras de garantizar los derechos de la parte demandante, en especial el de acceso a la administración de justicia, se contarán los términos de caducidad a partir de la fecha en que se hizo la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

Entonces, dado que tal solicitud se radicó el día **10 de julio de 2013**, el término de caducidad se interrumpió hasta el día **12 de agosto de 2013** -fecha en que

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio, tal como se evidencia en la constancia vista a folios **49 a 71** del expediente.

En razón de lo anterior, y tomando el conteo de términos a partir del día **13 de agosto de 2013**, la parte demandante tenía hasta el día **13 de diciembre de 2013** para presentar la demanda, luego al haberla radicado el día **29 de enero de 2016**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio **37**, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala, no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido el día **31 de marzo de 2016** por el **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, en cuanto rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confírmese el auto proferido el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, por el **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por medio del cual rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 20 de junio de 2016)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAIMES  
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 JUN 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número: N°:54-001-23-33-000-2016-00285-00**  
**Actor: MARITZA ROJAS SAAVEDRA**  
**Demandado: GEORGE ALEXANDER SALAZAR MARQUEZ**  
**Acción: PÉRDIDA DE INVESTIDURA**

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley 144 de 1994, se admitirá la solicitud de pérdida de investidura, formulada por la señora MARITZA ROJAS SAAVEDRA contra el señor GEORGE ALEXANDER SALAZAR MÁRQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.507.371 del Municipio de Cúcuta.

**En consecuencia, se dispone:**

**Primero.- Admítase** la solicitud de Pérdida de Investidura de la referencia.

**Segundo.- Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MARITZA ROJAS SAAVEDRA** y como parte demandada al señor **GEORGE ALEXANDER SALAZAR MÁRQUEZ**.

**Tercero.- Notifíquese Personalmente** al señor **GEORGE ALEXANDER SALAZAR MÁRQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.507.371, Concejal del Municipio de Cúcuta para el período constitucional 2012 – 2015 en representación del partido liberal, con la advertencia de que dispone del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas.

**Cuarto.- Notifíquese Personalmente** al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto,- delegado para actuar ante este Tribunal.

**Quinto.-** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada